

ACUERDO Nº 54/13: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 4 días del mes de Abril de dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Cámara en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial, integrada por los Señores Jueces, Dres. Gladys Mabel FOLONE, María Julia BARRESE y Federico Augusto SOMMER, bajo la Presidencia del último, y la Señora Secretaria Subrogante Actuante, Dra. Rosa Mariel LÁZARO, con el objeto de dictar sentencia en la causa caratulada: “**XXXXX, XXXXX S/ INFRACCIÓN ART. 119 Y 129 DEL C.P Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL EN CONCURSO REAL**” (EXP: 1390/2009) del registro de la Cámara en Todos los Fueros –Secretaría Penal, originario del Juzgado en Todos los Fueros de Villa la Angostura, por los delitos previstos en los arts. 129 2do. Párr. – EXHIBICIONES OBSCENAS- y art. 125 3er. párrafo -CORRUPCIÓN DE MENORES- a criterio del Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente (conf. requerimiento de elevación a juicio de fs. 411/418)-, art. 119 2do. Párr. y agravante previsto en el inc. F – para el Ministerio Publico Fiscal- e inc. b –para el Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente- del cuarto párr. en función del párrafo primero del mismo artículo –ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO-, y art. 189 bis (2) párrafo primero – SIMPLE TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL-, todos ellos en concurso real (art. 55 del C.P) y en grado de autor (art. 45 del C.P.).

Que en las audiencias de debate intervinieron por la acusación, el Sr. Fiscal de Cámara Subrogante Dr. Juan Pablo Balderrama, el Dr. José Luis Espinar como Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, los Dres. Facundo Trova y Alejandro Bustamante como apoderados de los querellantes, y el Dr. Juan Manuel KEES en representación del imputado XXXXX XXXXX; DNI ..., cuyas restantes circunstancias personales obran en la causa.

Que encontrándose la causa en estado de decidir en definitiva y cumplido el proceso de deliberación previsto en el art. 361 y concordantes del C.P.P. y C., efectuado el sorteo establecido en el art. 363, 2da, parte del mismo ordenamiento, se procedió a practicar la pertinente desinsaculación, resultando que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dr. Federico A. Sommer, Dra. Maria Julia Barrese y Dra. Gladys Mabel Folone, respectivamente.

Se puso seguidamente a consideración la siguiente cuestión:

PRIMERO: ¿Existieron los tres (3) hechos que le fueran imputados y fue su autor el imputado?.

...

SEGUNDA CUESTION: ¿qué calificación legal corresponde dar al delito?.

...

TERCERA CUESTION: ¿qué sanción debe aplicarse en el caso y procede la imposición de costas?.

El Dr. Federico Augusto Sommer dijo:

3.1 En primer lugar, cabe señalar que tal como desarrollara el Fiscal Subrogante interviniente, la escala penal prevista para el delito de abuso sexual gravemente ultrajante que se le endilga a XXXXX XXXXX es de 4 a 10 años de prisión. Mientras el titular de la vindicta publica; luego de ponderar los atenuantes y agravantes que estima aplicables –aun cuando pondera en su estimación el concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil-; solicita la imposición de la pena de siete (7) años de prisión, el titular de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente y los apoderados

de la querrela, solicitan el máximo de la pena para el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, sin ponderar debidamente, en su estimación los atenuantes o agravantes que consideran aplicables.

3.2 No existen razones que permitan colocar al sujeto activo en un estado de vulnerabilidad elevado, ni se han alegado o verificado circunstancias puntuales que hayan condicionado su ámbito de autodeterminación. Su culpabilidad, entonces, resulta plena (fs. 324/325 informe psiquiátrico Dra. Lirio).

3.3 Ahora bien, a efectos de ponderar la naturaleza de la acción, valoro como agravantes la relación de familiaridad entre el imputado y la víctima, y la reiteración de situaciones con connotación sexual que lleva a un mayor grado de injusto de la conducta delictiva. Por su parte, aclaro que contrariamente a lo referido por la Fiscalía, no deben ponderarse en tal sentido, ni la edad de la víctima, ni la modalidad, ni la duración de las conductas abusivas, por cuanto forman parte de los elementos del tipo de abuso sexual gravemente ultrajante. Como atenuantes pondero la buena conducta procesal de XXXXX, quien pese a la gravedad de la imputación de la que tuvo inmediato conocimiento, no se sustrajo de la acción de la justicia, la ausencia de antecedentes penales conforme informara el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 201/202), la contracción al trabajo del nocente, el buen concepto vecinal (informes de abono y testimonios de XXX Y XXX), y el descredito social que ocasiono el trámite del presente proceso, más allá de lo aceptable. Adviértase que antes de radicar la denuncia y aun durante el trámite de la presente causa, por ejemplo, en la celebración del debate, se han producido hechos de agresiones verbales y físicas en contra del imputado, en la modalidad conocida como "escrache", junto a pegatinas, fotos y hasta entrevistas periodísticas por un diario digital de la ciudad de Villa La Angostura realizadas a la denunciante de autos, en la misma jornada en la que debía prestar testimonio. Entiendo que a la hora de graduar la intensidad de la sanción -coacción sustantiva- es necesario hacer hincapié en una idea básica: reconocer al proceso penal como una pena en sí misma. En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta las pautas valorativas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, entre las que se pueden mencionar, su edad y su estado de salud, que fueran ponderadas de visu a lo largo del debate, considero justo, razonable, equitativo y ajustado a derecho aplicar la pena de CUATRO (4) años Y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo.

3.4 Corresponde imponer la inhabilitación absoluta y las demás accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal por el tiempo de la condena. Asimismo, el condenado deberá cargar con las costas (art 492 del CPP).

Que la Dra. María Julia Barrese dijo: discrepo en este aspecto, con la pena que propicia el vocal preopinante, por considerar que considero justa y razonable la pena siete años de prisión, más accesorias de ley (arts. 12, 40 y 41 del C. Penal). Para fundamentar mi discrepancia tomo en consideración, esencialmente, como agravante, el aprovechamiento por parte de XXXXX de la situación de indefensión en la que se encontraba la niña víctima de cinco años, dado que los hechos delictivos acreditados acaecían mientras aquella se encontraba en la vivienda del matrimonio, al cuidado de su pareja, en momentos en los que la madre de VÍCTIMA no estaba allí.

Que la Dra. Gladys Mabel Folone, dijo: que coincidiendo con los fundamentos y conclusiones a que arriba el Dr. Federico Sommer, voto de la misma forma.

Que en mérito a la votación que instruye el Acuerdo que antecede, esta Cámara en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial, por mayoría:

FALLO: I.- CONDENAR a XXXXX XXXXX, de demás condiciones personales relatadas en el exordio, como autor material y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** (Arts. 45 y 119 párrafo segundo del Código Penal), que cometiera entre los meses de noviembre de 2008 y abril de 2009 en la ciudad de Villa La Angostura en perjuicio de VÍCTIMA, a la pena de CUATRO (4) años Y SEIS (6) MESES de PRISIÓN de cumplimiento efectivo, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual término, y las costas del proceso (arts. 5 y 12 del C.P.; 491, 492 y 494 C.P.P. y C.).-

II.- ABSOLVER LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO A XXXXX XXXXX de las demás circunstancias personales obrantes en autos y de conformidad Fiscal, por aplicación del in dubio pro reo, en orden al **DELITO DE EXHIBICIONES OBSCENAS** tipificado por el art. 129 2do. Párr. del CODIGO PENAL, que le fuera atribuido como HECHO 2 (arts. 4, 363 y 367 del CPP).-

III.- ABSOLVER LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO A XXXXX XXXXX de demás circunstancias personales obrantes en autos, en orden al **DELITO DE SIMPLE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL** tipificado por el art. 189 bis inc. 2 parr. 1 del CODIGO PENAL, que le fuera atribuido como HECHO 3 (arts. 4, 363 y 367 y cc. del CPP).-

...

X.- REGÍSTRESE. Quede notificada por su pública lectura (art. 365 del CPP). Comuníquese y oportunamente archívese.-

Gladys Mabel FOLONE María Julia BARRESE Federico Augusto Sommer
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

REGISTRADA AL N° AÑO 2013.-

Rosa Mariel Lazaro
Secretaria

Firmado: Dres. Gladys Mabel FOLONE - María Julia BARRESE – Federico Augusto Sommer (Jueces de Cámara) – Rosa Mariel LAZARO (Secretaria Penal Subrogante de Cámara).-